

EXP. N.º 00366-2007-PA/TC JUNÍN ARMANDO ACUÑA CCANTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Acuña Ccanto contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 74, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000046534-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de junio de 2003, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución que incremente y reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados correspondientes e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908, fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social — IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV) como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de julio de 2006, declaró fundada la demanda, considerando que el demandante obtuvo su pensión de jubilación desde el 6 de febrero de 1990, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, y que por tanto, tiene derecho al beneficio de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el actor se encuentra bajo la prohibición del literal b) del artículo 3° de la Ley N.° 23908, que prescribe que no se encuentran comprendidas en los alcances del artículo 1° de la misma ley las pensiones reducidas de jubilación.

#### **FUNDAMENTOS**

# § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

# § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

## § Análisis de la controversia

- 3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho e la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 1990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
- 5. En el presente caso conforme se aprecia a fojas 5 de autos, por Resolución N.º 0000046534-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 10 de junio de 2003, se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 6 de febrero de 1990. El monto inicial otorgado fue de I/. 160,000.00, el mismo que se encuentra actualizado a la fecha de la expedición de la mencionada resolución en S/ 346.00; asimismo, acreditó 14 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 006-90-TR, que fijó en I/. 150,000.00, el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley



N.º 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 450,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.

- 6. Sin embargo como quiera que se solicitó la pensión luego de haber transcurrido 12 meses de la derogación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.
- 7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 años de aportaciones y menos de 20.
- 8. Por consiguiente al constatarse de los autos a fojas 7 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
- 9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periodico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO VERGARA GOTELLI MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico: